Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000805-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00460-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALBERTO JAVIER FARRADAS REYES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00460-2025-JUS/TTAIP de fecha 29 de enero de 2025, interpuesto por **ALBERTO JAVIER FARRADAS REYES**[1] contra la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP de fecha 24 de enero de 2025 y contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA**[2] atendió parcialmente sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 12 de noviembre de 2024 y 20 de enero de 2025, con Registros N° 202405441 y N° 20250345, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó la solicitud con Registro N° 202405441 para que se le brinde la siguiente información:

> ***"****(…) Solicito por la Ley de Transparencia los pagos efectuados por cosa juzgada, durante el año 2024".*

Con fecha 20 de enero de 2025, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó la solicitud con Registro N° 20250345, para que se le brinde la siguiente información:

> "*(…) En el mes de noviembre del 2024, solicité información por transparencia respecto a la relación de personas consideradas los años 2023, 2024 en cosa juzgada o pago de beneficios sociales, el cual a la fecha no tengo respuesta. Ya*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

habiendo vencido el plazo correspondiente por ley, solicito la respuesta a mi solicitud y la copia del cargo presentado, el cual aun estaba en la Oficina de Administración".

Mediante la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP de fecha 24 de enero de 2025, la entidad respondió la solicitud con Registro N° 202405441 de fecha 12 de noviembre de 2024, adjuntando la Carta N° 110-2024-RMNR-LTAIP/MDP de fecha 26 de diciembre de 2024, por la cual su Responsable de Brindar Información por Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública señaló que derivó internamente dicha solicitud al área pertinente, la Oficina General de Administración y Finanzas, pero que esta área incumplió con remitir la información requerida.

El 29 de enero de 2025 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP y contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, mediante los cuales la entidad atendió parcialmente sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 12 de noviembre de 2024 y 20 de enero de 2025, con Registros N° 202405441 y N° 20250345, respectivamente.

Mediante la Resolución Nº 000502-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el extremo del recurso de apelación relativo a la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP de fecha 24 de enero de 2025, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 202405441, así como la formulación de sus descargos; asimismo, mediante la misma Resolución se declaró improcedente el extremo del recurso de apelación relativo a la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de enero de 2025 con Registro N° 20250345, al haberse interpuesto cuando la entidad aún se encontraba dentro del plazo de diez días (10) hábiles para atender dicha solicitud[4], siendo esto así el presente pronunciamiento se circunscribe únicamente a la solicitud presentada con Registro 202405441.

Mediante el Oficio N° 001-2025-MDP/LTAIP, presentado ante esta instancia el 19 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y sus descargos. En dicho oficio adjuntó los Informes N° 130-2024-RMNR-RLTAIP/MDP y 134-2024-RMNR-RLTAIP/MDP de fechas 13 y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por los cuales su Responsable de Brindar Información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública requirió a la Oficina General de Administración y Finanzas la remisión de la información contenida en la solicitud con

[3] Resolución que fue notificada a la entidad el 10 de febrero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

[4] Cabe anotar que en la Resolución Nº 000502-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se detalló que, en estricto, la solicitud con Registro N° 20250345 no constituye un reiterativo de la solicitud con Registro N° 20240541, sino una nueva solicitud de acceso a la información pública, ya que en la solicitud con Registro N° 20240541 se solicitó la siguiente información: "*(…) los pagos efectuados por cosa juzgada, durante el año 2024*"; mientras que en la solicitud con Registro N° 20250345 se requirió lo siguiente: "*En el mes de noviembre de 2024, solicite información por transparencia respecto a la relación de personas consideradas en los años 2023, 2024 en cosa juzgada o pago de beneficios sociales (…)*"; advirtiéndose que, a diferencia de la solicitud con Registro N°20240541, en la solicitud con Registro N° 20250345 se pidió información relativa al 2023 y la relación de personas consideradas o programadas para el pago de beneficios sociales, y no la relación de personas que recibieron efectivamente pagos por concepto de beneficios sociales; por lo que este Tribunal las considera solicitudes distintas;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Registro N° 202405441. Asimismo, mediante el Oficio N° 001-2025-MDP/LTAIP, la entidad adjuntó el Memorándum N° 0643-2025-OGAF/MDP de fecha 14 de febrero de 2025, por el cual la Oficina General de Administración y Finanzas remitió al Responsable de Brindar Información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información relativa a la solicitud con Registro N° 20250345.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme a lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 202405441 de fecha 12 de noviembre de 2024, por el cual requirió "*(…) los pagos efectuados por cosa juzgada, durante el año 2024".*

Asimismo, presentó solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 20250345 de fecha 20 de enero de 2025, por el cual pidió lo siguiente: "*(…) En el mes de noviembre del 2024, solicité información por transparencia respecto a la relación de personas consideradas los años 2023, 2024 en cosa juzgada o pago de beneficios sociales, el cual a la fecha no tengo respuesta. Ya habiendo vencido el plazo correspondiente por ley, solicito la respuesta a mi solicitud y la copia del cargo presentado, el cual aun estaba en la Oficina de Administración*".

Conforme este Tribunal señaló en la Resolución Nº 000502-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la solicitud con Registro N° 20250345 no constituye, en estricto, un reiterativo de la solicitud con Registro N° 20240541, sino una nueva solicitud de acceso a la información pública, ya que en la solicitud con Registro N° 20240541 requirió la relación de personas que recibieron efectivamente pagos a mérito de una sentencia con calidad de cosa juzgada en el año 2024; mientras que en la solicitud con Registro N° 20250345 pidió la relación de personas programadas para el pago de beneficios sociales durante los años 2023 y 2024; por lo que este Tribunal las considera solicitudes distintas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Mediante la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP, la entidad respondió la solicitud con Registro N° 202405441 de fecha 12 de noviembre de 2024, adjuntando la Carta N° 110-2024-RMNR-LTAIP/MDP de fecha 26 de diciembre de 2024, por la cual su Responsable de Brindar Información por Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública señaló que derivó internamente dicha solicitud al área pertinente, la Oficina General de Administración y Finanzas, pero que esta área incumplió con remitir la información requerida.

Al encontrarse disconforme con la atención de sus dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación, siendo que, mediante la Resolución Nº 000502-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se admitió a trámite el extremo del recurso de apelación relativo a la Carta N° 004-2025-PEGC-LTAIP/MDP, por la cual respondió la solicitud con Registro N° 202405441.

A manera de descargos, la entidad remitió a este colegiado los Informes N° 130-2024-RMNR-RLTAIP/MDP y 134-2024-RMNR-RLTAIP/MDP de fechas 13 y 25 de noviembre de 2024, respectivamente, por los cuales su Responsable de Brindar Información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública requirió a la Oficina General de Administración y Finanzas la remisión de la información contenida en la solicitud con Registro N° 202405441, sin adjuntar evidencia de que dicha oficina general haya brindado la información relativa a dicha solicitud.

Cabe anotar que el Memorándum N° 0643-2025-OGAF/MDP, remitido por la entidad a sus descargos, corresponde a información remitida por la Oficina General de Administración y Finanzas de la entidad relativa a la solicitud con Registro N° 20250345, distinta a la solicitud con Registro N° 202405441, que es materia de evaluación en el presente procedimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida de la solicitud Registro N° 202405441, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *"(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida en la solicitud con Registro N° 202405441, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde disponer que la entidad entregue la información requerida.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet *"La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo."* (subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 1 y 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

"(…)

1. *Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.*

   (…)

3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no." (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida[6], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALBERTO JAVIER FARRADAS REYES** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA** que entregue la información pública requerida en la solicitud con Registro N° 202405441, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALBERTO JAVIER FARRADAS REYES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARAMONGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."